

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720000315200
Demandante	Dionilde Afanador Rodríguez
Titular del acto jurídico	Pedro Emilio Afanador Rodríguez

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 16 de mayo de 2003, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ, y se designó como curadora a DIONILDE AFANADOR RODRÍGUEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su párrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ (persona con sentencia de interdicción), y a DIONILDE AFANADOR RODRÍGUEZ (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS SURAMERICANA S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ, vinculado como “cabeza de familia” en el régimen subsidiario de salud.

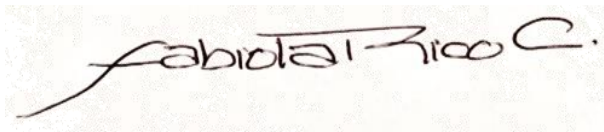
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ, a efectos de

constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de PEDRO EMILIO AFANADOR RODRÍGUEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a DIONILDE AFANADOR RODRÍGUEZ (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 176 de hoy, 17/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	110013110017 20050078000
Demandante	Fulvia Gallego de Zacipa
Titular del acto jurídico	Oswaldo Zacipa Gallego

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 28 de septiembre de 2009, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta de OSWALDO ZACIPA GALLEGO, y se designó como guardadora a FULVIA GALLEGO DE ZACIPA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, ELIZABETH LÓPEZ ARENAS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de OSWALDO ZACIPA GALLEGO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a OSWALDO ZACIPA GALLEGO (persona con sentencia de interdicción), y a FULVIA GALLEGO DE ZACIPA (guardadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de OSWALDO ZACIPA GALLEGO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para OSWALDO ZACIPA GALLEGO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “*PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”.

Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a SALUD TOTAL EPS, para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por OSWALDO ZACIPA GALLEGO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

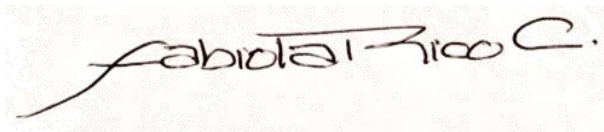
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de OSWALDO ZACIPA GALLEGO, a efectos de constatar las

circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de OSWALDO ZACIPA GALLEGO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a FULVIA GALLEGO DE ZACIPA (guardadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	110013110017 20070077600
Demandante	Luz Angela Acosta Acosta y otros
Titular del acto jurídico	Félix Antonio Acosta Rodríguez

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 18 de diciembre de 2007, este juzgado declaró la interdicción judicial por demencia de FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ, y se designó como curadoras a LUZ ÁNGELA ACOSTA ACOSTA, CLAUDIA DEL PILAR ACOSTA ACOSTA y DIANA MARCELA ACOSTA ACOSTA.

Esta decisión fue revocada parcialmente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia, el 22 de julio de 2008, quedando designada como única curadora a CLAUDIA DEL PILAR ACOSTA ACOSTA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ (persona con sentencia de interdicción), y a DIANA MARCELA ACOSTA ACOSTA (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional Del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por FÉLIX

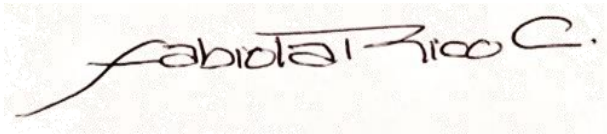
ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de FÉLIX ANTONIO ACOSTA RODRÍGUEZ para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a CLAUDIA DEL PILAR ACOSTA ACOSTA (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 176 de hoy, 17/11/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720080018800
Demandante	Martha Cortés Soler
Titular del acto jurídico	Luz Adriana Marín Cortés

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 28 de enero de 2009, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS, y se designó como curadora a MARTHA CORTÉS SOLER.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS (persona con sentencia de interdicción), y a MARTHA CORTÉS SOLER (curadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá -

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 04 y 05).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados para el trámite de afiliación de LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS, vinculada como cotizante en el régimen contributivo de salud.

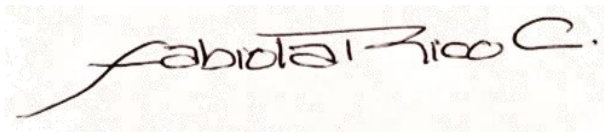
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS, a efectos de constatar las

circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUZ ADRIANA MARÍN CORTÉS para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a MARTHA CORTÉS SOLER (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-CV

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720080054000
Demandante	Efraín Serrano Núñez
Titular del acto jurídico	Claudia Yazmín Serrano Martínez

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 18 de noviembre de 2007, el Juzgado 8° de Familia de Bogotá declaró la interdicción judicial definitiva de CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ, y se designó como curador a EFRAÍN SERRANO NÚÑEZ.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio **por el juez que profirió la sentencia de interdicción**, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

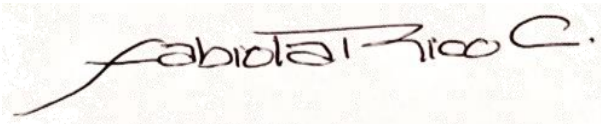
No obstante, teniendo en cuenta la norma en comento, la competencia para adelantar dicha gestión recae exclusivamente a cargo del juez que dictó la sentencia en la que se declaró en interdicción a CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. REMITIR las diligencias al JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del presente trámite y adelante la revisión de la interdicción de CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	110013110017 20080098800
Demandante	Yubana Moreno Carreño
Titular del acto jurídico	Luard Stephan Vera Moreno

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 29 de junio de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LUARD STEPHAN VERA MORENO, y se designó como guardadora a YUBANA MORENO CARREÑO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUARD STEPHAN VERA MORENO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de LUARD STEPHAN VERA MORENO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LUARD STEPHAN VERA MORENO (persona con sentencia de interdicción) y a YUBANA MORENO CARREÑO (guardadora designada), para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de LUARD STEPHAN VERA MORENO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUARD STEPHAN VERA MORENO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá -

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “*PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)*”.

Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

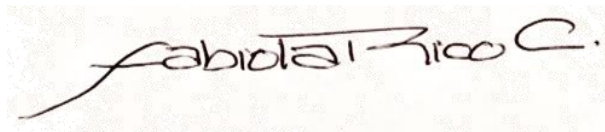
SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la EPS CAPITAL SALUD S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por LUARD STEPHAN VERA MORENO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUARD STEPHAN VERA MORENO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUARD STEPHAN VERA MORENO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a YUBANA MORENO CARREÑO (progenitora designada como guardadora) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	110013110017 20080124600
Demandante	Inés Gómez Carreño
Titular del acto jurídico	Lucía Gómez Carreño

Revisado el expediente de la referencia, remitido por el Juzgado 3° de Ejecución de Sentencias en asuntos de Familia de Bogotá, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LUCÍA GÓMEZ CARREÑO, y se designó como curadora a INÉS GÓMEZ CARREÑO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUCIA GÓMEZ CARREÑO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de LUCÍA GÓMEZ CARREÑO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LUCÍA GÓMEZ CARREÑO (persona con sentencia de interdicción), y a INÉS GÓMEZ CARREÑO (curadora designada) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de LUCÍA GÓMEZ CARREÑO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUCÍA GÓMEZ CARREÑO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregada al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de la consulta realizada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) (archivo digital 02).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por LUCÍA GÓMEZ CARREÑO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

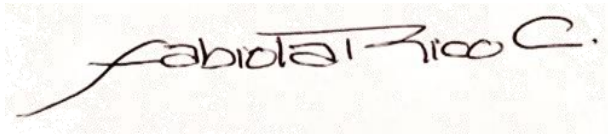
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUCÍA GÓMEZ CARREÑO, a efectos de constatar las circunstancias que lo rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUCÍA GÓMEZ CARREÑO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones

que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a INÉS GÓMEZ CARREÑO (curadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720080131600
Demandante	Blanca Nubia Garzón Niño
Titular del acto jurídico	Luz Leida Garzón Niño

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de abril de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO, y se designó como guardadora a BLANCA NUBIA GARZÓN NIÑO.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos; en consecuencia se ordena:

PRIMERO. ADELANTAR el trámite de **revisión de la interdicción** en favor de LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO, establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. CITAR a LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO (persona con sentencia de interdicción) y, a BLANCA NUBIA GARZÓN NIÑO (guardadora designada) para que comparezcan y manifiesten si es necesaria una adjudicación judicial de apoyos en favor de LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO; para el efecto, por secretaría se deberá **comunicar** dicha citación por el medio más expedito.

TERCERO. ORDENAR la práctica de una valoración de apoyos para LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO, atendiendo lo dispuesto en los artículos 11, 33, 38 y 56 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Personería de Bogotá y/o la Defensoría del Pueblo, la cual deberá ser efectuada con fundamento en la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos, establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos; el informe deberá contener, por lo menos, los siguientes elementos:

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

- La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

CUARTO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

QUINTO. TENER por agregadas al expediente y poner en conocimiento de los interesados el resultado de las consultas realizadas en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y Registraduría Nacional del Estado Civil (archivos digitales 02 y 03).

SEXTO. Por secretaría OFICIAR a la NUEVA EPS S.A., para que en el término de **cinco (05) días**, contados a partir de la notificación de esta decisión, informe sobre los datos de notificación aportados por LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO, en su calidad de cotizante en el régimen contributivo de salud.

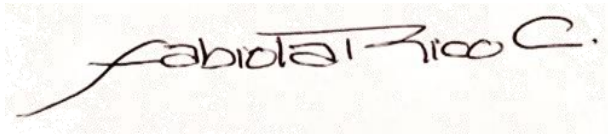
SÉPTIMO. ORDENAR la práctica de una **visita social** en forma **inmediata**, por parte de la asistente social adscrita al juzgado, al lugar de vivienda de LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO, a efectos de constatar las circunstancias que la rodean y determinar las condiciones en que se encuentra.

OCTAVO. Por secretaría COMUNICAR esta providencia, por el medio más expedito, a los parientes de LUZ LEIDA GARZÓN NIÑO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este y efectúen las manifestaciones

que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** a BLANCA NUBIA GARZÓN NIÑO (guardadora designada) para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB-JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720090032000
Demandante	Adriana Paola Salazar Vega
Titular del acto jurídico	Cecilia Vega Castro

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 09 de diciembre de 2010, este juzgado declaró la interdicción judicial definitiva de CECILIA VEGA CASTRO, y se designó como curadora a ADRIANA PAOLA SALAZAR VEGA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio por el juez que profirió la sentencia de interdicción, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, CLAUDIA YAZMÍN SERRANO MARTÍNEZ tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

Así las cosas, sería del caso emitir una decisión en dicho sentido, de no ser porque, una vez revisado el informe de la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), visto en el archivo 02 del expediente digital, se aprecia que CECILIA VEGA CASTRO figura como fallecida.

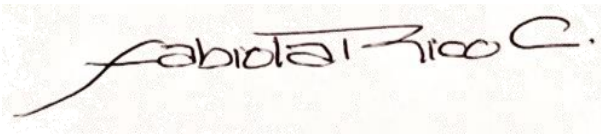
Es por ello que, atendiendo esta circunstancia, es evidente que cualquier actuación que sea desplegada por el despacho carece de objeto, ya que no existía otro motivo para continuar con el asunto que velar por el adecuado ejercicio de los derechos que le asistían a CECILIA VEGA CASTRO, como ya se ha indicado; en consecuencia, con fundamento en los artículos 55 y 61 de la Ley 1996 de 2019, se ordena:

PRIMERO. ABSTENERSE de iniciar la revisión de la interdicción en favor de CECILIA VEGA CASTRO, al configurarse la **carencia de objeto**, debido al fallecimiento de la titular del acto jurídico.

SEGUNDO. ARCHIVAR las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Revisión de interdicción
Radicado	11001311001720090066400
Demandante	Rocío Eliced Peña Peña
Titular del acto jurídico	Wilson Armando Rodríguez Rocha

Revisado el expediente de la referencia, se aprecia que mediante sentencia proferida el 30 de octubre de 2006, el Juzgado 8° de Familia de Bogotá declaró la interdicción judicial definitiva de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, y se designó como curadora a ROCÍO ELICED PEÑA PEÑA.

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de todas las personas en condición de discapacidad, tal como lo establece el artículo 6° de la referida norma, que en su parágrafo señala:

“El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”.

El trámite previamente citado debe adelantarse de oficio **por el juez que profirió la sentencia de interdicción**, dentro de los 36 meses siguientes a la entrada en vigencia del capítulo V de la Ley 1996 de 2019¹; por lo tanto, resulta imperativo establecer si, a la fecha, WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA tiene plena capacidad para actuar en forma autónoma o si, por el contrario, requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

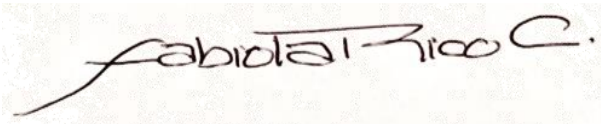
No obstante, teniendo en cuenta la norma en comento, la competencia para adelantar dicha gestión recae exclusivamente a cargo del juez que dictó la sentencia en la que se declaró en interdicción a WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA; en consecuencia, se ordena:

PRIMERO. REMITIR las diligencias al JUZGADO 8° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que conozca del presente trámite y adelante la revisión de la interdicción de WILSON ARMANDO RODRÍGUEZ ROCHA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO. EFECTUAR, por secretaría, las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

¹ LEY 1996 DE 2019. ARTÍCULO 56. “PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (...)”.

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Presunción de muerte por desaparecimiento
Radicado	11001311001720200017400
Demandante	Mily Johanna Rojas Uñate
Presunta desaparecida	Marilyn Yulieth Rojas Uñate

En atención a la renuncia al poder presentada por la apoderada de la demandante, abogada ADRIANA MARÍA ALQUICHIDES (archivo digital 22), esta se **acepta**, por cuanto cumple con los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite, el despacho reitera que **la secretaría no elaboró ningún edicto para ser publicado en el año 2021**; a la fecha realizó el primer edicto citando a la presunta desaparecida, que obra en el archivo 19 del expediente digital, y fue retirado por EMILY JOHANNA MÉNDEZ ROJAS, **sin que a la fecha se haya acreditado su respectiva publicación**.

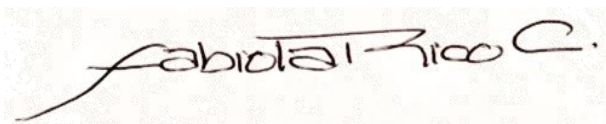
Por lo anterior, y en virtud de las peticiones elevadas por la demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en la providencia del 03 de agosto de 2023, que no tuvo en cuenta las publicaciones realizadas en el año 2021, toda vez que el edicto **no fue realizado por la secretaría del juzgado**.

Asimismo, se le **requiere** para que realice las publicaciones ordenadas en la decisión del 17 de abril de 2023, advirtiéndole que los términos establecidos en el artículo 97 del Código Civil **no comenzarán a correr hasta tanto no se realice la publicación**.

Finalmente, se le requiere para que, en lo sucesivo, radique sus peticiones a través de apoderado judicial, toda vez que carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

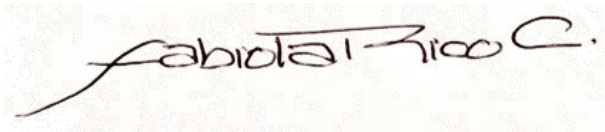
Clase de proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicado	11001311001720200048600
Demandante	Cristian Jahir Segura Guzmán
Demandada	Claudia Patricia Zuluaga Martínez

Téngase en cuenta que venció el término de traslado de la demanda de reconvención, y el demandado no emitió pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones allí expuestos.

En aras de continuar con el trámite, se ordena por secretaría **correr traslado de las excepciones de mérito** propuestas en la contestación de la demanda por el término de **cinco (05) días**, remitiendo el **link del expediente digital** a la apoderada judicial del demandante principal, advirtiéndole que el término previamente señalado deberá empezar a contarse a partir de los **dos (02) días** hábiles siguientes al del envío del link, dando aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220063000
Demandante	Marisol Rodríguez Rivera
Demandado	Santiago José Ríos Begambre

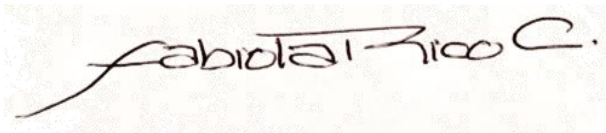
Verificado el expediente, se aprecia que la auxiliar de la justicia designada en providencia del 18 de agosto de 2023 guardó silencio frente a la designación realizada por el juzgado.

En consecuencia, se ordena su **relevo** y se **designa** como curador ad-Litem de la demandante MARISOL RODRÍGUEZ RIVERA, de la lista de auxiliares de la justicia, a la abogada **RUTH ELMINIA BARRERA GARCÍA**, con T.P. número 133.283 del C.S.J., correo electrónico: jurruthb@gmail.com.. Por secretaría comuníquese la designación, como lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, y remitiéndole el proceso digital, dejando las constancias del caso.

Asimismo, se le concede a la curadora el término de **veinte (20) días**, contados a partir de la aceptación del cargo, para presentar la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM-KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 176 de hoy, 17/11/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

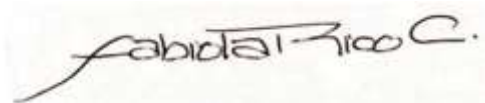
Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20230063400
Demandante	Zuly Margaret Gutiérrez Rodríguez
Demandada	Frederic Hugo Beauvois Gorce
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **24 de octubre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, vista en el ítem 007, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

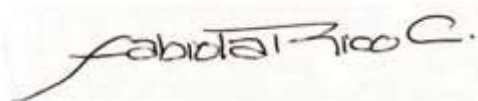
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230061900
Demandante	Claudia Marcela Londoño Giraldo
Demandado	Juan Eduardo Quintana Bociga
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **20 de octubre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

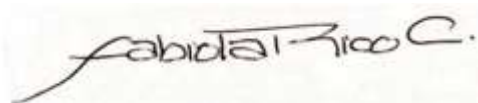
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230063000
Demandante	Angie Julieth Cárdenas Rodríguez
Demandado	Jhonatan Steven Duarte Bohórquez
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **24 de octubre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, vista en el ítem 09, se le ordena al petente estarse a lo dispuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

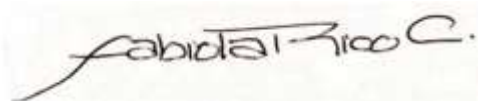
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 20230068400
Demandante	Olga Lucía Bernal Arango
Demandado	Edgar Jesús Figueroa Morales
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **26 de octubre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Interdicción judicial – Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720180052400
Demandante	José Cayetano Hernández Beltrán
Titular de derechos	Aracely Narváez de Méndez
Asunto	Termina proceso

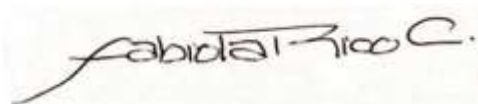
Como quiera que con el anterior escrito, presentado por la **PERSONERIA DE BOGOTA D.C.**, visto en el numeral 20 del expediente virtual, con el que allega la copia del registro civil de defunción de la señora **ARACELY NARVÁEZ DE MÉNDEZ**, quien falleció el 4 de septiembre de 2023, existiendo así la imposibilidad de seguir adelantado el presente proceso, por carencia de objeto actual; se DISPONE:

Primero: Dar por **terminado** el proceso de la referencia, por haber ocurrido la muerte de la señora **ARACELY NARVÁEZ DE MÉNDEZ**.

Segundo: Expídase a costa de los interesados copia auténtica de esta providencia.

Tercero: Archívense las presentes diligencias, dejándose las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 176	De hoy 17/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

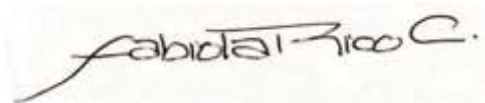
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230062700
Demandante	Jeiner Tinoco Villamil
Demandado	Anny Hasbleidy Moreno Vega
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **18 de octubre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

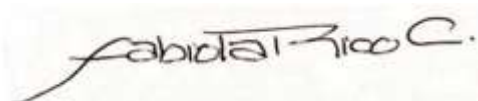
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 20190042600
Causante	Mercedes Mesa de Devia
Demandante	Clara Inés Devia Mesa
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por la Dra. MARÍA LUCY GAMBOA RINCÓN, apoderada de la señora a CLARA INES DEVIA MESA, obrante en el numeral 022 del expediente digital; se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 176De hoy 17/11/2023

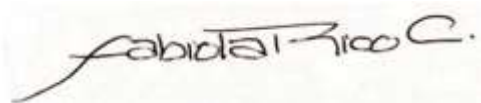
El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220004800
Demandante	Yudy Julieth Henao Betancurt
Demandados	Herederos de Juan de Jesús Díaz Pulido
Asunto	Previo a resolver

Previo a resolver sobre la renuncia del poder que hace el Dr. JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, en el escrito anterior, proceda a dar aplicación a lo señalado en el artículo 76 inciso 4º del C.G.P., allegando copia de la comunicación remitida a sus poderdantes en donde les informa sobre la renuncia a dichos mandatos.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20220004800
Demandante	Yudy Julieth Henao Betancurt
Demandados	Herederos de Juan de Jesús Díaz Pulido
Asunto	Reconoce apoderado y otros

Se reconoce al Dr. JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, como apoderado judicial de los demandados MONICA MARÍA DIAZ LOPEZ, PAULA MARCELA DIAZ LOPEZ, YURI PAMELA DIAZ CASTRO, JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTRO, en los términos y conforme a los poderes otorgados al mismo, vistos en el numeral 008 del expediente digital, denominado “CONTESTACIÓN HEREDEROS DETERMINADOS”.

Respecto a la contestación de la demanda por parte del Dr. JOHN ALEXANDER PINZÓN RESTREPO, Se DISPONE:

1.- No tener en cuenta la contestación de la demanda respecto de las demandadas MÓNICA MARÍA DÍAZ LÓPEZ y PAULA MARCELA DÍAZ LÓPEZ, por haberse presentado en forma extemporánea; teniendo en cuenta que, conforme a los documentos allegados por la apoderada actora, vistos en los ítems 011 y 012, éstas fueron notificadas conforme al art. 8º de la Ley 2213 de 2022, el 26 y 27 de mayo de 2022, respectivamente, contando el término del traslado a partir del 2 y 3 de junio de 2022, mutuamente, y venciéndoles el término para contestar la demanda el 1 y 5 de julio de 2023 y esta se realizó el 27 de julio de 2022.

2.- En cuanto a los demandados YURI PAMELA DIAZ CASTRO y JUAN SEBASTIAN DIAZ CASTRO, conforme a los postulados del inciso 2º del art. 301 del C.G.P., y en consideración a que se encuentran satisfechos los presupuestos fácticos de la norma rectora, se tiene por **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del contenido del auto que admitió la presente demanda, de fecha **18 de abril de 2022**.

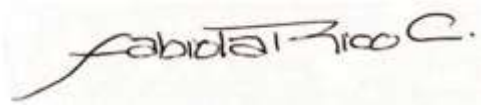
Por economía procesal, se tiene por contestada la demanda en forma oportuna, la cual contiene excepciones de mérito. Secretaría deberá fijar en lista de traslados dichas excepciones, en su oportunidad.

3.- Como quiera que el auto admisorio de la demanda se admitió en contra de los **herederos indeterminados de JUAN DE JESÚS DÍAZ PULIDO**, sin que se hubiera ordenado el emplazamiento de los mismos, a fin de evitar nulidades futuras, de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** a los demandados **herederos indeterminados del causante JUAN DE JESÚS DÍAZ PULIDO**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente.

Por Secretaría procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 176	De hoy 17/11/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

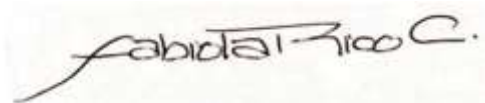
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230064300
Demandante	Doris García Bernal
Demandados	Herederos de Omar palacio González
Asunto	Rechaza demanda

Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, de fecha **13 de octubre de 2023**, se RECHAZA la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 176De hoy 17/11/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero